



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

EXPTE. N° CIV 95249/2017 – M., L. D. c/ L., C. M. Y OTROS s/
MEDIDAS CAUTELARES. ORDINARIO.

RECURSO N° CIV 095249/2017/CA001

FOJA: 262.

Buenos Aires,

de marzo de 2018.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Contra la resolución de fs. 253, y por cuanto el juez de grado rechazó la pretensión de la parte actora de que se decrete un embargo preventivo sobre un inmueble de propiedad de uno de los futuros demandados, se alza el peticionante.

Es dable señalar inauguralmente que la demanda, que el pretensor afirma habrá de interponer, tendrá por objeto el resarcimiento de los daños y perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia de un incumplimiento contractual (contrato de locación de obra, obra no terminada en plazo, graves defectos), de quienes fueran contratados para elaborar el proyecto, ejecutar, gerenciar y dirigir la obra.

En ese piso de marcha cabe recordar, que si bien el embargo preventivo no se agota en aquellos supuestos contemplados por los arts. 209 a 210 del ritual y puede ser dispuesto en todos aquellos casos en que opere la concurrencia de los presupuestos comunes al conjunto de cautelares, en procesos de la laya del presente el examen de los requisitos de admisibilidad debe ser riguroso (cf. esta Sala, r. 503.974, del 22-4-2008; ídem, CIV 068279/2016/CA001 del 15-12-2916).

Dado que la satisfacción instantánea de cualquier pretensión o petición extra-contenciosa resulta materialmente irrealizable, el legislador ha debido contemplar la posibilidad que, durante el lapso que inevitablemente transcurre entre la iniciación de un proceso y el pronunciamiento de la decisión final, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución forzada o torne inoperantes los efectos de la resolución definitiva, lo que ocurriría en otros casos, si desapareciesen los bienes o disminuyese la responsabilidad patrimonial del presunto deudor, se operase una alteración del estado de hecho existente al tiempo de interponerse la demanda o la solicitud, o se produjese un daño irreparable a la integridad física o moral de las



personas (cf. Palacio, Lino E. *Derecho Procesal Civil*, tº VIII, nº 1217, ps. 13/14).

Para su dictado es suficiente la mera posibilidad de que el derecho exista y no una incontestable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite -además, claro está- de demostrarse el peligro en la demora (cf. Fenochietto-Arazi, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", tº 1, p. 665; Podetti, "*Tratado de las medidas cautelares*", tº I, p. 330).

Aun bajo esa directriz la Sala coincide con el colega de la anterior instancia. Con los elementos de juicio incorporados al presente por el peticionario y los hechos expuestos, no se encuentran reunidos hasta el presente los elementos suficientes para producir convicción en el ánimo del Tribunal acerca de la apariencia del pretense derecho, sin que -obviamente- ello implique prejuzgar sobre el fondo, cuya procedencia habrá de quedar despejada cuando la pretensión, que el apelante dice que promoverá, sea debidamente sustanciada y resuelta.

A lo dicho, cabe agregar que, como lo ha señalado Podetti, debe existir una necesaria relación entre el peligro en la demora, como presupuesto y fundamento de las medidas precautorias, y la solvencia y estado patrimonial del presunto obligado. Mientras menor sea ésta, mayor será el peligro, y viceversa. Pero también ha sostenido, que el peligro, aunque se admite su prueba *prima facie*, debe ser objetivo, es decir, no un simple temor o aprensión del solicitante sino derivado de hechos que puedan ser apreciados –en sus posibles consecuencias- aun por terceros (Podetti, J. Ramiro, *Tratado de las medidas cautelares*, 2ª edición, 1969, ed. Ediar, p.81). De manera que, liminarmente y sin otros elementos que demuestren objetivamente en el *sub examine* una supuesta situación de insolvencia del futuro demandado, la cuestión se traslada a un plano meramente conjetural y subjetivo.

En el contexto descrito, los reproches del apelante resultan insuficientes para enervar la decisión impugnada.

Por ello, **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución de fs. 253 en todo cuanto allí se decide y fue motivo de recurso. Sin costas por no mediar sustanciación. Regístrese, notifíquese por Secretaría al domicilio electrónico denunciado conforme lo dispone la Ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, cúmplase con la acordada 24/13 de la CSJN y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

devuélvase. Por vacancia de la vocalía nº 20, integra la Sala la Dra. María Isabel Benavente según Resolución nº 707/2017 del Tribunal de Superintendencia.

Carlos A. Bellucci María Isabel Benavente Carlos A. Carranza Casares

